



Ministerio de Transporte
República de Colombia

MEMORANDO

MT-1350-1- 103 del 03 de enero de 2008

Para : Doctor **JAIME ANDRES LEON ORTIZ** - Director Territorial Meta.

De : Jefe Oficina Asesora Jurídica

Asunto : Transporte. Transporte de combustible

Me permito dar respuesta a la solicitud efectuada a través del memorando radicado bajo el No. MT- 83331 de fecha 05 de diciembre de 2007, mediante el cual solicita concepto sobre transporte de combustible. Esta Asesoría Jurídica se pronuncia en los siguientes términos:

En Colombia, la operación del transporte es un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado y sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes, en cuya prestación juega un papel decisivo la participación del sector privado. La Ley en acatamiento de lo dispuesto en el Artículo 24 de la constitución política, según el cual todo colombiano puede circular libremente por el territorio nacional, define este servicio como *“... una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector (aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre), en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica ...”*, al tiempo que el artículo 5 de la Ley 336 de 1996 define el transporte privado como *“... aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas ...”*, aclarando que cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte publico legalmente habilitadas.



Ministerio de Transporte República de Colombia

En desarrollo de la preceptiva legal el Gobierno Nacional expidió el Decreto 173 de 2001 *“Por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor de carga”*, el transporte carga es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, excepto el servicio de transporte de que trata el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988.

De otra parte, el Artículo 58 del Decreto 1056 de 1953 (Código de Petróleos) señala que la refinación del petróleo es libre dentro del territorio nacional; en consecuencia, las personas interesadas en adelantar dicha actividad deben cumplir con las condiciones y requisitos que la normatividad aplicable establece para el efecto.

El Artículo 212 ibidem, establece que el transporte y distribución de petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, razón por la cual las personas o entidades dedicadas a esas actividades deberán ejercerlos de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno, en guarda de los intereses generales.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-512 del 9 de octubre de 1997, señaló que la reglamentación de la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo implica disponer de un conocimiento especializado y técnico, dados los altos riesgos que lleva consigo el manejo de la distribución de los combustibles derivados del petróleo, encontrando ajustado a la Constitución que sea la ley la que establezca los lineamientos generales sobre este asunto, pero que corresponda al Presidente, a través de la dependencia competente y concedora del asunto, clasificar y reglamentar en detalle lo pertinente a tal distribución.

El Decreto 1609 del 31 de julio de 2002, “Por el cual se reglamenta el manejo y transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera”, en los artículos 1º y 2º contempla lo siguiente:



Artículo 1º. *Objetivo. El presente decreto tiene por objeto establecer los requisitos técnicos y de seguridad para el manejo y transporte de mercancías peligrosas por carretera en vehículos automotores en todo el territorio nacional, con el fin de minimizar los riesgos, garantizar la seguridad y proteger la vida y el medio ambiente, de acuerdo con las definiciones y clasificaciones establecidas en la Norma Técnica Colombiana NTC 1692 “Transportes de mercancías peligrosas.*

Clasificación, etiquetero y rotulado”, segunda actualización –Anexo No 1-
Artículo 2º. *Alcance y aplicación. El presente decreto aplica al transporte terrestre y manejo de mercancías peligrosas, los cuales comprenden todas las operaciones y condiciones relacionadas con la movilización de estos productos, la seguridad en los envases y embalajes, la preparación, envío, carga, segregación, transbordo, trasiego, almacenamiento en tránsito, descarga y recepción en el destino final. El manejo y transporte se considera tanto en condiciones normales, como las ocurridas en accidentes que se produzcan durante el traslado y almacenamiento en tránsito...”*

Mediante el Decreto No. 4299 del 25 de noviembre de 2005 “Por el cual se reglamenta el Artículo 61 de la Ley 812 de 2003 y se establecen otras disposiciones”, en los artículos 1º, 2º y 3º establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. OBJETO. *Este decreto tiene por objeto establecer los requisitos, obligaciones y el régimen sancionatorio, aplicables a los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, excepto GLP, señalados en el Artículo 61 de la Ley 812 de 2003, con el fin de resguardar a las personas, los bienes y preservar el medio ambiente.*

PARÁGRAFO 1. *La refinación, almacenamiento, manejo, transporte y distribución de los combustibles líquidos derivados del petróleo son considerados servicios públicos que se prestarán conforme a la ley, el presente decreto y demás disposiciones que reglamenten la materia.*

PARÁGRAFO 2. *Los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo regulado por el presente decreto, enunciados en el Artículo 61 de la Ley 812 de 2003, prestarán el servicio*



Ministerio de Transporte
República de Colombia

en forma regular, adecuada y eficiente, de acuerdo con las características propias de este servicio público.

ARTÍCULO 2. CAMPO DE APLICACIÓN. *El presente decreto se aplicará a los siguientes agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, excepto GLP: refinador, importador, almacenador, distribuidor mayorista, transportador, distribuidor minorista y gran consumidor.*

ARTÍCULO 3. AUTORIDAD DE REGULACIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA. *Corresponde al Ministerio de Minas y Energía de conformidad con las normas vigentes, la regulación, control y vigilancia de las actividades de refinación, importación, almacenamiento, distribución y transporte de los combustibles líquidos derivados del petróleo, sin perjuicio de las competencias atribuidas o delegadas a otras autoridades”.*

En tal virtud, todo lo relacionado con el transporte de petróleo crudo y sus derivados debe efectuarse siguiendo el procedimiento del Código de Petróleos y la normatividad, enunciada anteriormente. En relación con la póliza de responsabilidad y los seguros obligatorios, solamente se deben portar el original.

Atentamente,

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ